



**EXPEDIENTE: 136-08-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 565-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 09:00 horas del 07 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2].

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de agosto de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2] donde ha indicado que el denunciado realizó una grabación y publicación de videos de su persona caminando en las afueras de su domicilio y lo compartió en WhatsApp sin su autorización, y cuya pretensión es “(...) *se me aclaren los motivos por los cuales el denunciado me graba y comparte videos con mi imagen y así mismo la situación se detenga (...)*” (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°540-2020, de las 09:30 horas del 2 de agosto de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 05 de enero de 2021. (Visible a folio 09 y 12 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 08 de enero de 2021, el señor [NOMBRE 2], contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°540-2020 supra indicada. (Visible a folios 13 al 17 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
  - 1- Que el señor [NOMBRE 2] posee cámaras de seguridad en su casa de habitación, que captan imágenes de terceras personas en áreas comunes. (Visible a folio 07 y 17 del Expediente Administrativo).
- II. **HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:
  - 1- Que la persona que se observa en los videos aportados sea la señora [NOMBRE 1], sea ella, ya que dicha persona se ve de espaldas.
  - 2- Que el señor [NOMBRE 2] haya compartido los videos de video vigilancia en WhatsApp o en alguna otra red social.
- III. **SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta la señora [NOMBRE 1] que el denunciado realizó una grabación de su persona caminando en las afueras de su domicilio, y la



publicó en WhatsApp sin su autorización y sin motivo alguno. Expone que se enteró de lo sucedido en razón de que un vecino le compartió los mencionados videos.

Por su parte ha indicado el señor [NOMBRE 2] en su informe que, a su parecer no hay base de datos o datos personales que sean irrestrictos o restringidos, ya que como se aprecia del contenido de la denuncia se dio partiendo de que la imagen es un dato, lo que a su parecer no establece ni la Ley No.8968 ni su Reglamento, y que las tomas captadas no reflejan de manera clara e inconfundible la persona que aparece en los videos aportados como prueba no se reconoce, además tiene una advertencia mediante letrero que percibe a todas las personas que su imagen está siendo tomada para fines de seguridad. A su criterio lo denunciado no calza en ninguno de los supuestos regulados por la Ley No.8968 que sea susceptible de una sanción.

Es de relevancia indicar al denunciado que si bien una cámara de vigilancia, o video vigilancia, es una herramienta que permite a los ciudadanos salvaguardar la seguridad de las personas, los bienes y las instalaciones en que habitan, ello es posible, pero, tomando en consideración que, si se toman imágenes de personas identificadas o identificables, se dé en cumplimiento de la Ley No.8968 y su reglamento, en un entorno meramente doméstico o interno de nuestra residencia; la situación es diferente, cuando la acción implica el ámbito público o general de las personas, o sea, cuando se graba espacios de uso común o de acceso público, en esos casos, es una atribución exclusiva de los poderes del estado, que tengan competencia para ello y que establezcan las medidas de uso y tratamiento de los datos (Poder Judicial, administración central y municipalidades), en ese sentido, el poner cámaras de grabación, para hacer videovigilancia sin lugar a dudas, es un tratamiento de datos personales, al que le aplica la legislación, cuando capte imágenes de personas, que además, implica un alto riesgo en el manejo de datos personales que refieren directamente a la intimidad de los ciudadanos que son objeto de esa video vigilancia; cuando se van a poner en una vivienda o empresa cámaras, las mismas deben de ser programadas para que capturen los parámetros donde se ubica la propiedad, no siendo viable, el que las cámaras capturen imágenes en las viviendas de terceros, es una directa violación al derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, recordemos que el respeto a la intimidad de terceros, implica abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y de no incurrir en el uso indebido de su imagen, el derecho a la protección de datos personales, desde el derecho de autodeterminación informativa, arroga a su titular las facultades que le garantizan a la persona un poder de control sobre sus datos personales, y no podrán, bajo ningún concepto ser limitados; la misma Sala Constitucional ha señalado que los dispositivos de seguridad no pueden interferir en la intimidad de terceros, o sea, que los mismos no pueden estar dirigidos directamente a las casa de terceros o espacios de uso común, a menos que se cuente con la venia de todas las personas que habitan en el espacio en que se da esa videovigilancia. Por otro lado, resulta herrada la apreciación del denunciando al indicar en los puntos segundo y tercero de su informe, bajo fe de juramento, que no existen datos irrestrictos, restringidos o sensibles, que hayan sido transmitidos a tercera persona de forma gratuita o para fines comerciales; si los hay, porque de las grabaciones aportadas, es clara la imagen de una mujer que viste un short negro y de cabellera oscura, así como la imagen de un hombre, que viste una camisa clara, que quien está describiendo, lo señala como Humberto, o sea, hasta lo hace identificable, y por otro lado, se observa un vehículo negro y si se detiene la imagen, se puede leer el número de placa, lo cual es otro dato personal, que hace a una apersona identificable, por lo que, es evidente que de las grabaciones que se portan, se está hablando de dos personas y quien está relatando la situación hace identificable a una de esas personas como Humberto. En razón de lo señalado, la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos



Personales en su artículo 3 incisos a) y b): “**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: **a) Base de datos:** cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. **b) Datos personales:** cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. (...)”, misma definición para base de datos contenida en el artículo 2 inciso b) del Reglamento a la Ley No.8968, además, “tratamiento de un dato personal” implica *cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.* Es evidente que el archivo de una grabación constante de una cámara de seguridad, donde se observa la imagen de las personas se constituye en una base de datos, además, es claro que la imagen es un dato personal de acceso restringido, definición contemplada en el artículo 9 punto 2 que indica: “**2.- Datos personales de acceso restringido:** Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.” (Resaltado no es del original), todo esto en razón de que la imagen hace indudablemente identificable a una persona ante terceros, por lo que para utilizar la imagen de cualquier persona, el denunciado debe necesariamente contar con el consentimiento informado de la titular del dato personal, esto de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley No.8968, el cual indica: “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar:** Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.** Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. (...)” (Resaltado no es del original), por lo anterior, el decir del denunciado de que la imagen no constituye un dato personal es completamente improcedente, ya que la imagen de una persona, se reitera, lo hace identificado o identificable ante terceros.

De un análisis de los videos aportados por la denunciante no se logra desprender que la persona que se observa en los mismos sea sin lugar a dudas la señora [NOMBRE 1], por lo que no se puede dictar que ha existido una vulneración al derecho de la Autodeterminación Informativa de la misma, derecho contemplado en el artículo 4 de la Ley No.8968 de repetida cita: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa



*como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”, así como mediante el artículo 12 del Reglamento a dicha Ley: “Artículo 12. **Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.” No obstante, lo que si puede indicar esta Agencia de oficio al señor [NOMBRE 2] que, si bien es cierto posee un rotulo donde informa a terceras personas de la existencia de las cámaras de seguridad, las cuales evidentemente son herramientas que permiten a los ciudadanos salvaguardar la seguridad de las personas, los bienes y las instalaciones en que habitan, ello es posible, pero, tomando en consideración que, si se toman imágenes de personas identificadas o identificables, se dé en cumplimiento de la Ley No.8968 y su Reglamento, ya que en el presente caso si bien es cierto, no se logra identificar que se trate sin lugar a dudas de la señora [NOMBRE 1], en la prueba se nota que se toma la imagen de una mujer con la intención de vigilarla, de controlar lo que está haciendo, ya que hasta se realiza un relato de los hechos, o sea, se usa con otro fin distinto al de seguridad de los bienes o las personas, y es más que evidente que el video fue dado a terceras personas, puesto que el mismo, llego a manos de la señora [NOMBRE 1], lo cual demuestra que se están realizando grabaciones de personas, sin el respetivo conocimiento, ya que la toma de las imágenes debe darse en un entorno meramente doméstico o interno de nuestra residencia; como se ha indicado, el poner cámaras de grabación, para hacer video vigilancia sin lugar a dudas, es un tratamiento de datos personales, al que le aplica la legislación, cuando capte imágenes de personas, que además, implica un alto riesgo en el manejo de datos personales que refieren directamente a la intimidad de los ciudadanos que son objeto de esa video vigilancia; y en ese caso, le corresponde a quien capta dichas imágenes contar con las herramientas necesarias para hacer despersonalización de imágenes o bien desasociación de las mismas; no es con un rotulo que el aquí denunciado, cumple con lo que establece el ordenamiento jurídico, ya que lo que se interpreta de un rotulo es que esa espacio cuenta con videovigilancia, no que esa vigilancia infiere en la vida íntima de las personas para que un tercero este narrando lo que hace en un espacio público, es un deber de quienes utilicen este tipo de herramientas de seguridad, capacitarse en las responsabilidades que la misma implica, siendo que en nuestro país existe legislación de protección del ciudadano en el manejo de sus datos personales, y nuestro ordenamiento jurídico, no permite alegar ignorancia de la ley; por lo que, lo precedente es programar los dispositivos, para que capturen los parámetros donde se ubica la propiedad, no siendo viable, captar las imágenes de personas para usos distintos a la finalidad indicada en el rotulo que el señala tener como aviso, siendo más aun, que las grabaciones no muestran que persona alguna este alterando el orden público o violentando la propiedad privada de quien aquí es el denunciado, y lo que si se observa, es una violación al derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, recordemos que el respeto a la intimidad de terceros, implica abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y de no incurrir en el uso indebido de su imagen, el derecho a la protección de datos personales, desde el derecho de autodeterminación informativa, arroga a su titular las facultades que le garantizan a la persona un poder de control sobre sus datos personales, y no podrán, bajo ningún concepto ser limitados; la misma Sala Constitucional ha señalado que los dispositivos de seguridad no pueden interferir en la intimidad de terceros. Por lo*



que debe apegarse el señor [NOMBRE 2] al principio de Calidad de la Información, regulado en el artículo 6 de la Ley de rito que indica: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.- Actualidad** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. 2. Veracidad Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- **Exactitud** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.- **Adecuación al fin** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”

(Resaltado y subrayado no es del original), en apego a lo regulado en el artículo anterior, el manejo, uso o tratamiento que se dé a un dato personal de ser determinado, explícito y sobre todo legítimo, por lo que se le realiza un llamado de atención al denunciado para que a futuro utilice las cámaras de seguridad como corresponde, sea para proteger su propiedad, y no para dedicarse a grabar y compartir videos de terceras personas que transitan fuera de su casa de habitación sin su consentimiento, a menos de que las mismas se encuentren cometiendo algún delito contra la propiedad o el orden público.

El tema de protección de datos tiene su origen en el derecho a la intimidad y privacidad contemplado en el artículo 24 de nuestra Constitución Política que señala: **Artículo 24.-** *Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República (...).* Sobre este tema, es relevante traer a colación lo indicado por la Sala Constitucional mediante resolución N° 1026-94 de las 10:04 horas del 18 de febrero de 1994, que indicó: *“El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del*



*ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos".* El uso de la video-vigilancia en nuestro país es cada día más común, se puede hablar del uso de esta modalidad en distintos ámbitos, en espacios privados y públicos, en condominios, escuelas (a modo de proteger la seguridad de habitantes y niñez), vía pública (como herramienta que coadyuva en la seguridad de la ciudadanía), instituciones públicas y empresa privada (como medio de resguardo de la seguridad y control de acceso a instalaciones), por lo tanto, se vuelve necesario reiterar lo indicado en el artículo 3 de la Ley de marras, que se entenderá por datos personales cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable; así las cosas, la imagen es el dato personal que nos hace identificables por excelencia; en ese sentido las fotografías y la grabación de nuestra imagen es de especial resguardo. La norma constitucional garantiza el derecho de los individuos al respeto de su intimidad (que involucra directamente la vida privada de los ciudadanos), la video vigilancia constituye una forma de intervenir en ese ámbito, en razón del cumplimiento del interés público, por ello debe de protegerse la seguridad de los datos obtenidos.

Así las cosas, siendo que de la prueba aportada por la denunciante no se logra desprender claramente que se trate de su imagen, pero que, sin embargo, es el propio denunciado, el que acepta que se trata de la grabación dirigida hacia parte del camino interno, o sea, que está captando imágenes que no se limitan solamente al perímetro de su propiedad, sino a otros espacios que implican áreas comunes, y que las imágenes evidentemente, han sido de acceso de terceros, se debe declarar parcialmente con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, por lo que, se realiza la respectiva instancia al denunciado para que en el uso de sus cámaras de video vigilancia se apegue a lo estipulado por la Ley No.8968 y su Reglamento, que no varíe la finalidad de los datos para los cuales es captada dicha información, o sea seguridad de su vivienda, y se abstenga de remitir, pasar, copiar, facilitar, brindar o cualquier acción que implique facilitar imágenes de terceras personas, violentando su derecho fundamental de autodeterminación informativa, ya que de presentarse una nueva violación, lo procedente es ordenar el proceso ordinario sancionatorio. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

**POR TANTO**



Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 11, 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra **[NOMBRE 2]**.
2. Se le ordena al denunciado, proceder a eliminar cualquier imagen de terceras personas que sean captadas desde sus cámaras y que violenten el derecho de autodeterminación informativa de terceros.
3. Tomar las medidas necesarias para que su equipo de videovigilancia se apegue al manejo de los datos personales de terceras personas, según lo estipulado por la Ley No.8968 y su Reglamento y no varíe la finalidad de los datos para los cuales recopila la información mediante las mencionadas cámaras.
4. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora